



RESOLUCION DIRECTORAL N° 231 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 29 MAR. 2021

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 17673-2021, que contiene el procedimiento de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, solicitado por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordante con el numeral 89.1 del artículo 89° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010 AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, ejecución de obras y lavado de suelos. Precisa, además, que la autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento;

Que, el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que, la solicitud de autorización de uso de agua deberá estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas;

Que, tratándose de lavado de suelos, el literal b) del artículo 82.9 del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, señala que, la solicitud (además de la memoria descriptiva Formato Anexo 21), deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito

por profesional a fin, colegiado y habilitado, los que reemplazaran a la certificación ambiental y la autorización sectorial para realizar la actividad para la cual se requiere el uso del agua;

Que, mediante solicitud signada con CUT N° 17673-2021 su fecha de recepción 29 de enero del 2021, la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583, solicitó la autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos;

Que, a través del Informe N° 011-2021-ANA-AAA.PA-ALA.AAV-AT/AMG su fecha 11 de febrero del 2021, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, concluye que se debe declarar improcedente la solicitud por cuanto el lavado de suelos no es congruente con lo que se realizará en la vía afirmada;

Que, por medio de la Carta N° 135-2021-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del 2021, notificada electrónicamente a la dirección [sergioalvaro\\_nadal@hotmail.com](mailto:sergioalvaro_nadal@hotmail.com) el 10 de marzo del mismo año, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua le notificó a la administrada las siguientes observaciones al procedimiento:

- 1) No ha presentado el título de propiedad del predio y/o lugar donde se realizará la actividad de lavado de suelo, requisito exigido por el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Para subsanar la observación deberá presentar el título de propiedad respectivo;
- 2) No ha presentado el informe técnico sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado, requisito exigido por el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Para subsanar la observación deberá presentar el informe técnico sustentatorio conforme se ha indicado;
- 3) El Formato Anexo 21 (memoria descriptiva) no está visado ni suscrito por el profesional que lo elaboró. Para subsanar la observación deberá presenta el citado formato debidamente visado y firmado por el profesional correspondiente;
- 4) No ha presentado el Plan Dirigido a la Remediación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados debidamente aprobado por la autoridad competente conforme lo dispone el artículo 8 de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM. Para subsanar esta observación deberá presentar el mencionado plan debidamente aprobado por la autoridad competente;

Que, en la carta descrita en el considerando precedente, por medio de la cual se notifica a la recurrente las observaciones al procedimiento, se le otorgó el término de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar improcedente el procedimiento en caso de incumplimiento;

Que, a través de la Carta N° 015-2021-ARACCAY su fecha 18 de marzo del 2021 recepcionada el 21 del mismo mes y año, la administrada señaló, respecto a las observaciones, que no le aplicable la disposición que requiere la presentación del título



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 231-2021-ANA-AAA.PA

de propiedad del predio donde se usaran las aguas con fines de lavado de suelos, debido a que se trata de una vía, que mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2016, fue actualizada en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, cuya titularidad la ejerce el Estado a través de la Administración de la Dirección de Transportes y Comunicaciones del Cusco; por otro lado, sostiene, que adjunta el Formato Anexo 21 debidamente firmado por el profesional colegiado y habilitado, conforme lo establece el literal c) del artículo 33 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en el que sustenta y explica de manera clara y precisa la actividad de lavado física de suelos; finalmente, argumenta que, no le es aplicable la presentación del Plan Dirigido a la Remediación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados debidamente aprobado por la autoridad competente, debido a que este corresponde y se circunscribe al Plan de Descontaminación y Tratamiento de Pasivos Ambientales y a otro tipo de tratamiento de control de polvo en vías afirmadas, además, dicho requisito no encuentra establecido como obligatorio ni por la Ley de Recursos Hídricos ni por el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ni por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua después de realizar el análisis del expediente administrativo que contiene la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, solicitada por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, concluye:

- 1) Efectivamente, el lugar donde se pretende hacer uso del agua con fines de lavado de suelos, corresponde a una vía de comunicación (de transporte terrestre), cuyo titularidad corresponde, según la Resolución Ministerial N°372-2018 MTC/01.02 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Reclasificación de manera definitiva como Ruta Nacional, diversas Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial de los Departamentos de Apurímac y Cusco), al Estado Peruano por ser una ruta nacional; por tal motivo, no aplica el requisito de presentación del título de propiedad del predio donde se hará uso del agua con fines de lavado de suelos, establecido en el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;
- 2) No se ha cumplido con presentar el Informe Técnico Sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado, requisito previsto en el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;
- 3) La administrada confunde la Memoria Descriptiva que corresponde a la autorización de uso de agua superficial FORMATO ANEXO 21, señalado en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y en el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, con el Informe Técnico Sustentatorio suscrito por

profesional a fin, colegiado y habilitado, previsto como requisito en el literal b) del artículo 82.9 del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; confusión que tiene su origen en el hecho de no considerar la palabra “además” que se consigna en el numeral 89.2 del artículo 89 del reglamento de la ley acotado, en el mencionado dispositivo legal se lee:

“89.2 La solicitud de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, el volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas. Además, se debe acompañar los documentos siguientes:

(...)

b) para lavado de suelos, la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado.”

Según el diccionario de la Academia Española la palabra “además” se utiliza para añadir información a algo que se indica expresamente, es decir, según el texto señalado, se debe presentar la memoria descriptiva (FORMATO ANEXO 21), el título de propiedad (que no aplica al caso concreto) y el informe técnico sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado;

- 4) La presentación del Plan Dirigido a la Remediación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados debidamente aprobado por la autoridad competente previsto en el artículo 8 de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, no es exigido como requisito para el procedimiento de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, ni en la Ley de Recursos Hídricos, ni en su reglamento ni en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; ante esta situación deberá dejarse sin efecto la cuarta observación contenida en el ítem 3 de la Carta N° 135-2021-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del 2021, notificada el 10 del mismo mes y año;

Que, siendo el informe técnico sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado un requisito para el otorgamiento de la autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos y al no haber sido presentado por la recurrente pese a formar parte de las observaciones realizadas al procedimiento, notificadas con Carta N° 135-2021-ANA-AAA.PA, la solicitud materia del presente procedimiento no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, por lo que deberá declararse improcedente;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la observación contenida en el ítem 3 de la Carta N° 135-2021-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del 2021, notificada el 10 del mismo mes y año, referida al Plan Dirigido a la Remediación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados debidamente aprobado por la autoridad competente previsto en el**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 231 -2021-ANA-AAA.PA

artículo 8 de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, por no ser exigido como requisito para el procedimiento de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, ni en la Ley de Recursos Hídricos, ni en su reglamento ni en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.



**ARTÍCULO 2.- Declarar Improcedente** la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, realizada por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- Notificar**, la presente resolución, a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

Regístrese y notifíquese.



**JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac